



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN
URDAPILLETA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
ALEJANDRO UBANDO RIVAS.

En la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, a 03 de septiembre de 2025. VISTOS los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, con fundamento en el artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magistrado **César Octavio Irigoyen Urdapilleta**, Titular de la Primera Ponencia e Instructor en el presente juicio, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **Alejandro Ubando Rivas**, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 04 de junio de 2025 (fojas 01 a 09 de autos), compareció el **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número **500-27-00-04-01-2025-03470**, de fecha 09 de abril de 2025, a través de la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", dependiente del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo de la imponente una multa en cantidad de \$5,510.00.

Al respecto, relató los hechos, postuló los conceptos de impugnación y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicha demanda quedó radicada bajo el número **430/25-14-01-4**.

2º.- Mediante acuerdo de fecha 06 de junio de 2025 (foja 52 de autos), se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, así como las pruebas que fueron ofrecidas y relacionadas en el capítulo respectivo, ordenándose en el mismo, correr traslado a la autoridad señalada como demandada, con las copias simples exhibidas, para que la contestara dentro del término de ley.

3°.- Por oficio número 600-27-00-00-00-2025-1787, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 06 de agosto de 2025 (fojas 58 a 88 de autos), el **Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1"** dependiente del Servicio de Administración Tributaria, como unidad encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, dio contestación a la demanda sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada, y ofreciendo las pruebas que a su derecho convino.

4°.- Mediante acuerdo de 08 de agosto de 2025 (foja 89 de autos), se tuvo por admitida la contestación a la demanda en los términos planteados, así como las pruebas que fueron ofrecidas y relacionadas en el capítulo respectivo, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se comunicó a las partes que tenían un término de 03 días hábiles para formular alegatos por escrito, y una vez fenecido el plazo quedaría cerrada la instrucción. Existiendo constancia en autos que únicamente la parte actora ejercitó el referido derecho procesal y del cual se dio cuenta en auto de 03 de septiembre de 2025.

5°.- Al estar debidamente integrado el expediente en que se actúa, quedó cerrada la instrucción del mismo, y en condiciones para que se dictara la sentencia que conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio en términos de lo ordenado por los artículos 3°, fracción II, 29, 30, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 58-2, primer párrafo, fracción II, dado que el monto determinado y que se exige de pago en el acto impugnado no rebasa la cantidad de \$619,441.50, que es el equivalente a 15 unidades de medida y actualización vigentes en 2025, elevadas al año (tomando en cuenta que una unidad de medida y actualización a considerar en este caso asciende a \$113.14) y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 48, fracción XIV, y 49, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-3-

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la parte actora, y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- La competencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por tal motivo conforme lo dispone el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis conjunto de los conceptos de invalidez vertidos en el escrito inicial de **demanda**, a través del cual el impetrante combate aspectos competenciales de la resolución impugnada.

Manifiesta esencialmente el **actor** en la parte conducente del **décimo segundo** concepto de impugnación de su **escrito inicial de demanda** (foja 06 de autos), que la resolución impugnada resulta ilegal, *ya que el emisor de la resolución impugnada no fundamentó su competencia material y territorial para emitir la multa controvertida.*

En el **décimo cuarto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda (foja 07 de autos), aduce medularmente el impetrante que la resolución que se impugna resulta ilegal, atento a que no fue emitida por autoridad competente por materia, territorio y grado, al no fundar tal competencia.

La **Unidad Administrativa** encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, al contestar la demanda (fojas 73 reverso a 78 de autos), sostuvo la legalidad del acto sujeto a debate, y al efecto manifestó que *resultan infundados los argumentos del actor, toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la competencia de la autoridad que la emitió.*

La **Litis** en el presente considerando es dilucidar si la autoridad fundó debidamente la competencia material, territorial y de grado al emitir la resolución impugnada.

Resolución en Vía Sumaria de esta Sala Regional en Guerrero.

Lo expuesto por la parte actora resulta **infundado**, lo anterior es así por las siguientes consideraciones.

El derecho de fundamentación consagrado en el artículo 16 Constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En ese contexto, es necesario que al emitir sus actos la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, ya que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, quedo razonado en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, aprobada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, que es del tenor siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-5-

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio".

Así, de las constancias que integran el presente juicio, se advierte que a fojas 10 a 17 de autos obra el acto sujeto a debate contenido en el oficio número **500-27-00-04-01-2025-03470** de fecha 09 de abril de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", dependiente

del Servicio de Administración Tributaria; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la que se advierte que el funcionario que las emitió, para efectos de fundar su actuación citó entre otros preceptos legales, los siguientes:

— Del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)”

“Artículo 5.-

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el **apartado C** del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XI. Con sede en Guerrero:

a) Guerrero “1”, y”

“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;”

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, **XXIII**, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

VI. Emitir opinión, previa solicitud de la Administración General Jurídica, respecto de los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; reglamentos, reglas o cualquier otra disposición jurídica que regule las materias de su competencia;”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-7-

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:
(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Énfasis añadido.

De los preceptos legales transcritos se advierte que, el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta entre sus unidades con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, que tiene facultad para **imponer sanciones por infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia**, así como la de determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

Que adscrita a dicha Administración General se encuentran las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, que estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado quien también pueden ejercer las atribuciones descritas, de ahí que, con la cita de las referidas porciones normativas la autoridad demandada colmó el requisito de fundar la **competencia material** ejercida.

Asimismo, por cuanto a la **competencia territorial** de quien emitió las resoluciones impugnadas, se advierte que señaló dentro de la fundamentación de la competencia territorial, los artículos 5, párrafo tercero, y 6, párrafo primero, Apartado A, fracción XI, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria —mismos que han quedado transcritos con antelación—, de donde se desprende que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", tiene su sede en Guerrero, por lo que, si la parte actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial que comprende dicho Estado (Municipio de Acapulco de Juárez), se infiere que la citada autoridad tiene facultad para actuar en dicho Estado de Guerrero; de ahí que, resulta suficiente la cita de tales preceptos legales, para tener por debidamente fundada la competencia territorial de su emisor.

Máxime que al ser la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", una Unidad Administrativa Desconcentrada con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de sus asuntos de su competencia, tienen atribuciones en todo el territorio nacional, ello en términos del artículo 5, tercer párrafo, del mencionado reglamento transcrito con anterioridad.

En cuanto a la competencia por **grado** es de precisarse que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia número 2a./J. 57/2001, y que de nueva cuenta reproduce en la ejecutoria mediante la cual surge la Jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, las cuales resultan de aplicación obligatoria para este Tribunal, en la parte en que define la competencia por grado, textualmente estableció:

"(...)

b) Grado:

También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

En ese sentido, es claro que la competencia por grado es aquella estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-9-

El concepto anterior, evidentemente nos remite a las facultades materiales de los órganos de la administración, a efecto de entender su estructura jerarquizada.

Ahora, en el caso, al emitir la resolución impugnada, la autoridad ejerció una facultad que le fue conferida de manera directa en los artículos 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; de ahí que no fue necesario justificar la competencia de la autoridad por razón de grado, ya que se advierte que la facultad ejercida no corresponde a una atribución estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no puedan desarrollar facultades reservadas a los superiores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia IX-J-2aS-60, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del citado Tribunal, Novena Época, Año III, No. 35, noviembre 2024, página 19, del rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. NO RESULTA EXIGIBLE CUANDO LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS DE MANERA DIRECTA.- La competencia por razón de grado se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa. Bajo ese contexto, la fundamentación de la competencia por razón de grado, sólo es aplicable cuando existen dos o más órganos administrativos, entre los cuales hay una relación jerárquica de subordinación. Además, tiene que darse el caso de que dichos órganos conocen del mismo asunto, pero el de mayor jerarquía sólo interviene una vez que el de menor jerarquía terminó de actuar; o bien, cuando los órganos inferiores no cuentan con facultades para desarrollar las materias reservadas a los superiores. De manera tal que, no es exigible la fundamentación de la competencia por razón de grado, en aquellos casos en que la autoridad haya invocado como fundamento el precepto legal que establece de manera directa sus facultades ejercidas, en cuyo caso, basta con la cita del numeral, fracción e inciso que le otorguen competencia en su actuar, para cumplir a cabalidad con la exigencia constitucional de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo."

Con base en lo anterior, se considera que el servidor público que emitió la resolución sujeta a debate, fundó debidamente su competencia para tales efectos, pues como se evidencia citó los artículos en el que se establece la facultad ejercida (competencia por razón de **materia**); así como indica el precepto legal que señala el ámbito espacial en el que puede ejercer sus atribuciones (competencia por razón de **territorio**); es decir, la enjuiciante cumplió con la obligación que le impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en invocar las disposiciones legales y porciones normativas aplicables en las que se establece su competencia para actuar en los términos en los que lo hizo.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio de este Tribunal determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

Resulta aplicable la Jurisprudencia VII-J-1aS-58, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en su Revista número 20, Séptima Época, Año III, marzo de 2013, página 36, que dispone:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-11-

conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

En atención a lo anterior y toda vez que de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de este Tribunal deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, a continuación, se procede a estudiar aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados producirían la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Ahora bien, la parte actora en el **primer** concepto de impugnación vertido en su escrito inicial de demanda (fojas 02 y 03 de autos), adujo medularmente que la resolución impugnada es ilegal, *porque contraviene lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación al emitirse aun y cuando ya habían caducado las facultades de la autoridad para imponer sanciones por las supuestas omisiones que se le imputan. Establece que, si la autoridad le imputa un hecho infringiendo las disposiciones fiscales supuestamente el 05 de mayo de 2018, está claro que las facultades de la autoridad caducaron el 05 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que, si la multa impuesta se le notificó hasta el día 16 de abril de 2025, la misma se emitió cuando ya habían caducado las facultades de la autoridad.*

En el **octavo bis** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda (foja 06 de autos) el impetrante esgrime esencialmente que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que, *cuando se emitió y notificó la multa, ya habían caducado y se habían extinguido las facultades de la autoridad para imponer dicha multa, al haber transcurrido el plazo de cinco años que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.*

Esgrime principalmente el demandante en el **décimo tercer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda (foja 07 de autos), que es ilegal la resolución impugnada, *vulnerando lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, porque cuando se emitió y notificó la multa que se impugna ya*

habían caducado y se habían extinguido las facultades de la autoridad para imponer dicha infracción.

La autoridad llamada a juicio al contestar la demanda y referirse al concepto de anulación en estudio (fojas 59 a 62 de autos), sostuvo la legalidad y validez de la resolución combatida, *destacando que si bien la regla general del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades de las autoridades para determinar multa es de cinco años, lo cierto es que la impetrante se aparta de la regla general y se ubica en el plazo de diez años, en atención a que no lleva contabilidad, lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del artículo de referencia.*

La **litis** en el presente considerando consiste en dilucidar si caducaron las facultades de la autoridad conforme lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para imponer la multa sujeta a debate.

Resolución en Vía Sumaria de esta Sala Regional en Guerrero.

Es de precisarse que, en el caso concreto el análisis de la configuración o no de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las resoluciones impugnadas en contra del demandante, es una **cuestión preferente**, en términos de la Jurisprudencia número **V-J-2aS-1**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en su Revista número 13, Quinta Época, Año II, enero de 2002, página 7, que reza:

"CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra."

Expuesto lo anterior, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora en los conceptos de impugnación que se analizan, debido a las siguientes consideraciones jurídicas:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-13-

En primer lugar, es necesario puntualizar que la caducidad es la figura jurídica que en el caso es regulada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que la define como la extinción de las facultades de la autoridad fiscalizadora para determinar las obligaciones omitidas y sus accesorios a su favor, en el término general de cinco años, y con la salvedad de prolongarse hasta diez años, en supuestos especiales, periodo que no es sujeto a interrupción, sino que únicamente a suspenderse al actualizarse las hipótesis para tales efectos.

En efecto, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación en cuanto a la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, dispone lo siguiente:

"Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.
- II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.
- IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

- V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando se solicite una resolución en términos del artículo 34-A de este Código, desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-15-

parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda y, cuando el plazo de caducidad se suspenda por dos años o más, no se podrá exceder el plazo de siete años, siete años con seis meses u ocho años, según sea el caso.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias establecidos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, ni la de los alcanzados como resultado de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio de información en materia fiscal o de los alcanzados con base en los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información

El numeral transcrito establece que las facultades de la autoridad fiscal para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales se extinguen en el plazo de **cinco años** (regla general), periodo no sujeto a interrupción, cuyo cómputo se realiza a partir de que se presentó o debió presentarse la obligación fiscal.

Adicionalmente, establece que cuando el contribuyente no lleve contabilidad el plazo para que caduquen las facultades de la autoridad se eleva al plazo de **diez años**, acotando además que, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración correspondiente.

Del análisis integral al escrito de demanda inicial, se advierte que el impetrante expresamente estableció que tributa en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, asimismo negó lisa y llanamente estar obligado a llevar contabilidad y que no se ubica en el supuesto del artículo 110 fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (fojas 01, 07 y 08 de autos).

La autoridad demandada al momento de contestar la demanda estableció que no le asistía la razón al impetrante, toda vez que se encontraba en el supuesto del plazo de diez años, para efectos de que operara la caducidad de conformidad con el segundo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la contribuyente no lleva contabilidad.

Ahora bien, en el caso como ya se estableció anterioridad el propio impetrante reconoció expresamente tributar en el régimen fiscal de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Po otra parte, pero en el mismo sentido el impetrante exhibió junto con su demanda inicial, la documental denominada "[Constancia de Situación Fiscal](#)" de fecha [04 de junio de 2025 \(fojas 48 a 50 de autos\)](#), documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, toda vez que fue aportada por la demandante y no fue controvertida por la autoridad demandada.

De la citada documental y congruente con lo manifestado por el impetrante en su escrito inicial de demanda, se advierte que desde el día 31 de marzo de 2002, el actor tributa en el régimen fiscal las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Una vez establecido el régimen de tributación del impetrante, nos remitimos a la normativa que establece la procedencia para tributar en este régimen fiscal y las obligaciones concernientes al citado régimen, mismas que se contienen en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

"Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-17-

realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.”

“Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de esta Ley.

III. Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.

IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

VI. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VI y XV del artículo 76 de esta Ley.

VIII. Expedir constancias y comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 48 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito

IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información a que se refiere el artículo 76, fracción X de esta Ley.

XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 76, fracción IX de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados."

Énfasis añadido.

De los artículos transcritos se advierten quienes pueden y deben tributar en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales. Asimismo, se advierten las obligaciones que deben cumplir los contribuyentes que tributan en el citado régimen, dentro de las que destaca, la de llevar contabilidad de conformidad con lo que al efecto establece el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-19-

En ese sentido, si en el caso el propio impetrante reconoce expresamente tributar en el régimen las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, resulta inconcuso que conforme al artículo 110, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se encuentra obligado a llevar contabilidad conforme a los que establece el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

En el caso, si bien el impetrante negó lisa y llanamente no estar obligado a llevar contabilidad, lo cierto es que, por disposición expresa en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al tributar en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, se encuentra obligado a llevar contabilidad, en ese sentido, bajo las negativas lisa y llanas establecidas se advierte que, en el caso el impetrante tácitamente reconoce no llevar contabilidad, por considerar erróneamente no estar obligado.

No es óbice para arribar a lo anterior, el hecho que el impetrante en los demás conceptos de impugnación estableciera que se acogió a los beneficios establecidos en las reglas 2.8.1.6, 2.8.1.7 y 2.8.1.19 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016, 2017 y 2018, pues dichas reglas únicamente, establecen facilidades administrativas para eximir a los contribuyentes de la obligación de enviar la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y el deber de que la información del contribuyente observe las particularidades que en la citadas reglas se especifica, sin que se advierta que de las mismas, u otro dispositivo legal, se exente a los contribuyentes que tributen en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, de la obligación de llevar contabilidad.

Establecido lo anterior, tenemos que tal y como lo refiere la autoridad fiscal al no llevar contabilidad el impetrante, circunstancia que se infiere de las manifestaciones y las negativas lisa y llanas establecidas en el escrito inicial de demanda por el impetrante, y toda vez que el impetrante no acredita lo contrario, esto es, que si cuenta o lleva contabilidad, por ser hechos propios del impetrante, para efectos del estudio de la configuración o no de la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para imponer sanciones conforme a la regla general (cinco años), en el caso concreto, nos encontramos en el supuesto establecido en el

segundo párrafo, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en atención a que en autos no se acreditó que el actor lleve contabilidad.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho que el impetrante mediante ocurso de alegatos ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día [01 de septiembre de 2025](#), realice diversas manifestaciones en el sentido de no se encuentra en la hipótesis de 10 años establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues sí lleva contabilidad, tan es así que actualmente está siendo sujeto a revisión por parte de la autoridad fiscal y proporcionó la contabilidad, exhibiendo para tales efectos copias simple de los escritos por el cual proporciono información a la autoridad fiscal.

Como ya se estableció en párrafos que anteceden el impetrante, tácitamente reconoció no estar obligado a llevar contabilidad, asimismo, el impetrante no acreditó en el momento procesal oportuno llevar contabilidad.

Ahora bien, de los escritos exhibidos por el impetrante al momento de formular sus alegatos, se advierte que con fecha [18 y 19 de agosto de 2025 \(fojas 97 a 116 de autos\)](#), suministró información contable a la autoridad fiscal, sin embargo, tales documentales no le revisten el carácter de pruebas supervenientes para efectos de ser tomada en consideración, pues si bien, de las documentales exhibidas se advierte el sello de recepción de la autoridad fiscal con fechas [18 y 19 de agosto de 2025](#), dicha circunstancia no irroga la naturaleza de prueba superveniente a la documentación contable exhibida, pues en el caso concreto dichas documentales al ser información propia del impetrante estuvo a su disposición desde el momento de interponer su demanda inicial, incluso antes, pues dichas documentales datan del año 2018, de ahí que, sí era la intención del impetrante acreditar que sí lleva contabilidad, dichas documentales debió haberlas exhibido al momento de interponer su demanda, y no limitarse a negar lisa y llanamente que no estaba obligado a llevar contabilidad en términos del artículo 110, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consintiendo tácitamente no llevar contabilidad, por considerar erróneamente no estar obligado, no siendo procedente procesalmente hablando, exhibir dichas documentales al momento de formular alegatos u otra etapa procesal posterior a la interposición de demanda, con el afán de acreditar que sí lleva contabilidad, pues con los sellos de recepción de fecha [18 y 19 de septiembre de 2025](#), de la citada documentación contable, sólo acredita que con esas fechas, puso a disposición de la autoridad fiscal la documentación contable que se detalla en los ocurso de referencia, sin que dicha



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-21-

eventualidad irroque el carácter de pruebas supervenientes a las documentales exhibidas ante la fiscalizadora.

Orienta la anterior determinación el precedente **V-P-2aS-792** ¹, sustentado por la Segunda Sección de este Tribunal de rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES.- NO LO SON AQUÉLLAS QUE SE EXHIBEN CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, SI ÉSTAS ERAN DEL PLENO CONOCIMIENTO DEL ACTOR AL INICIAR EL JUICIO DE NULIDAD.-

La prueba superveniente, de conformidad con el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, es aquella de fecha posterior a la presentación de la demanda, o bien, que siendo de fecha anterior a la de interposición de ésta, el oferente señale bajo protesta de decir verdad que la desconocía. Así las cosas, el hecho de que la parte actora ofrezca diversa documental como probanza en su demanda inicial, pero omita exhibirla, demuestra, en principio, el conocimiento que de ella tenía la enjuiciante en el momento de interponer su demanda, lo que hace que tal documental no pueda legalmente ser estimada como superveniente, ya que adquiere tal naturaleza precisamente por su desconocimiento en el momento procesal de su ofrecimiento, por lo que si de la lectura de la propia demanda de nulidad se puede concluir que el actor conocía la probanza en cuestión, tal prueba no puede ser considerada como superveniente y legalmente puede tenerse por no ofrecida en tales términos si la exhibe con posterioridad al momento procesal indicado para ello. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 400/06-13-01-4/335/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar."

Énfasis añadido.

En efecto, la autoridad demandada en la resolución impugnada determinó crédito fiscal por concepto de multa, de conformidad con los artículos 28, fracción IV, 81, fracción XLI y 82, fracción XXXVIII del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el impetrante se ubicó en el supuesto de *"No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria*

estando obligado a ello” por el periodo “**marzo de 2018**”, obligación que debió presentarse a más tardar el día **05 de mayo de 2018**.

En ese sentido, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el computo del plazo para la configuración de la caducidad, se computará a partir del del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada, de ahí que, la declaración por el cual se le sanciona al impetrante, se debió presentar el día 05 de mayo de 2018, el inicio del cómputo del plazo para operar la caducidad de diez años, se inició el día **06 de mayo de 2018**, por lo que a continuación se realizará el análisis donde se detalla: la fecha de cumplir la obligación, el inicio de la caducidad y la fecha en que se materializa la misma, conforme a la siguiente tabla:

OBLIGACIÓN	PERIODO	PLAZO PRESENTAR OBLIGACIÓN	INICIO PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD 10 AÑOS	FECHA CUANDO SE MATERIALIZA LA CADUCIDAD 10 AÑOS
Ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria	marzo – 2018	05 de mayo de 2018.	06 de mayo de 2018.	07 de mayo de 2028.

En efecto, tomando en consideración que el plazo para presentar la obligación de ingresar la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, por el periodo **marzo de 2018**, fue el 05 de mayo de 2018, y el plazo para computar el inicio del plazo de la caducidad empezó el día **06 de mayo de 2018**, y fenece el día **07 de mayo de 2028**, de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que, podemos concluir que en el caso concreto no operó la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, y por tanto resulten **infundadas** las manifestaciones vertidas por el impetrante.

QUINTO.- Esta Instrucción precisa que analizará de forma conjunta los conceptos de impugnación **segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo quinto y décimo sexto** del **escrito inicial de demanda** por la relación que guardan entre sí.

Establece la impetrante medularmente en el **segundo** concepto de impugnación de su **escrito inicial de demanda** (fojas 03 y 04 de autos) que la resolución impugnada es ilegal porque *no está debidamente fundada y motivada*,

¹ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre 2007. página 146.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-23-

niega lisa y llanamente tener la obligación de enviar la contabilidad, de conformidad con las reglas 2.8.1.5, 2.8.1.6, 2.8.1.7 y 2.8.1.19 de Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, 2017 y 2018, pues solo tenía la obligación de registrar las operaciones que realizara a través de la aplicación electrónica "mis cuentas" en el portal del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, refiere se acogió a la regla 2.8.1.19, que establece que quienes registren sus operaciones en la aplicación "mis cuentas", estaban relevados de enviar la información, siempre y cuando ejerciera la opción a través de un caso de aclaración ante el portal del Servicio de Administración Tributaria, de usar el aplicativo, circunstancia que aconteció con fecha 28 de enero de 2016, de ahí que, sí presentó el citado aviso, se encuentra eximido de enviar la información contable.

Refiere la accionante esencialmente en el **tercer** concepto de impugnación de su **escrito inicial de demanda** (foja 04 de autos) que la resolución impugnada es ilegal *toda vez que no se acredita el supuesto que se le atribuye y por el cual se sanciona, toda vez que no estaba obligado a remitir la información por la cual se sanciona, por lo que es ilegal se le multe por no enviar la información ante el Servicio de Administración Tributaria cuando no estaba obligado a ello.*

Argumenta la parte actora sustancialmente en el **cuarto** concepto de impugnación de su **escrito inicial de demanda** (fojas 04 y 05 de autos) que la resolución impugnada es ilegal, *toda vez que de conformidad a las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, no se encontraba obligado por el periodo de **marzo de 2018** a ingresar la información mensual. Niega lisa y llanamente haber estado obligado por el periodo **marzo de 2018** a enviar la información contable por internet al Servicio de Administración Tributaria.*

Expresa el impetrante básicamente en el **quinto** concepto de impugnación de su **escrito inicial de demanda** (foja 05 de autos) que la resolución impugnada resulta ilegal, porque *de conformidad con las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, no se encontraba obligado por el periodo de **marzo de 2018**, a remitir la información por internet al Servicio de Administración Tributaria.*

Refiere fundamentalmente la parte actora en el **sexto** concepto de impugnación de su **demanda inicial** (foja 05 de autos), que la resolución controvertida es ilegal, toda vez que, *se le sanciona por no ingresar la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, sin que se encontrara obligado a presentar dicha información, negando lisa y llanamente que hubiera estado obligado.*

Argumenta medularmente el impetrante en el **décimo quinto** concepto de impugnación del **escrito inicial de demanda** (foja 07 de autos) que la resolución es ilegal, *porque viola el principio de legalidad, toda vez que niega lisa y llanamente haber cometido la conducta infractora atribuida.*

Aduce esencialmente el impetrante en el **décimo sexto** concepto de anulación de su **escrito inicial de demanda** (foja 07 de autos) que la resolución impugnada es ilegal, *porque la autoridad afirma que el impetrante estaba obligado a llevar contabilidad de conformidad con el artículo 110 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, circunstancia que niega lisa y llanamente.*

La **Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1"**, al dar contestación a la demanda y referirse a los anteriores conceptos de anulación (fojas 62 a 67 de autos), sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, estableciendo además *que contrario a lo argüido por el impetrante sí estaba obligado a ingresar la información de forma mensual la información contable en la página del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que es una persona física con actividad empresarial y profesional que tributa conforme al título IV, capítulo II, sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio de 2018, ascendieron a \$3,067,126.00, ingresos que fueron manifestados en la propia declaración anual presentado por el contribuyente, por tanto no se encontraba relevado de llevar contabilidad y de ingresar de forma mensual su información contable a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas 2.8.1.5, 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.*

La **litis** en el presente considerando consiste en determinar si la impetrante acredita estar relevada de enviar la información contable a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, por el periodo **marzo de 2018**, y si resulta legal la multa impuesta por la conducta atribuida a la actora.

Resolución en Vía Sumaria de esta Sala Regional en Guerrero.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-25-

Lo expuesto por la parte actora resulta **fundado**, lo anterior así, por las siguientes consideraciones.

A fojas 10 a 51 de autos corren agregadas las documentales exhibidas por la impetrante y que a continuación se enlistan:

- Resolución número **500-27-00-04-01-2025-03470** de fecha 09 de abril de 2025, y su constancia de notificación electrónica de fecha 15 de abril de 2025, así como su aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario de 09 de abril de 2025 (fojas 10 a 19 de autos).
- Acuse de recibo de la Declaración Anual del ejercicio 2015, así como la **declaración anual del ejercicio 2015**, con fecha de presentación 30 de abril de 2016, ***** (fojas 20 a 28 de autos).
- Acuse de recibo de la Declaración Anual del ejercicio 2016, así como la **declaración anual del ejercicio 2016**, con fecha de presentación 27 de abril de 2017, ***** (fojas 29 a 33 de autos).
- Acuse de recibo de la Declaración Anual del ejercicio 2017, así como la **declaración anual del ejercicio 2017**, con fecha de presentación 23 de abril de 2018, ***** (fojas 34 a 42 de autos).
- Acuse de Respuesta de fecha 09 de febrero de 2016, con ***** (fojas 43 a 45 de autos).
- Acuse de Recepción de fecha 28 de enero de 2016, ***** (fojas 46 y 47 de autos).
- Constancia de Situación Fiscal, de fecha **04 de junio de 2025** (fojas 48 a 50 de autos).
- Impresión de pantallazo PTSC. Registro Simplificado de fecha 04 de junio de 2025 (foja 51 de autos).

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, toda vez que fueron aportadas por la demandante con su escrito inicial de demanda y no fueron controvertidas por la autoridad demandada.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-27-00-04-01-2025-03470** de fecha 09 de abril de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", se advierte que la citada autoridad, impuso a la actora una multa en cantidad de \$5,510.00, por los fundamentos y motivos siguientes:

"(...)
Ahora bien, derivado del análisis a los controles en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria a los cuales tiene acceso y se utilizan con fundamento en lo señalado en el artículo 63, primer y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se conoció que, a la fecha ese contribuyente no ha cumplido con la obligación consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en catálogo de cuentas, balanzas de comprobación, pólizas o auxiliares, correspondiente al mes de **marzo de 2018**, estando obligado a enviar dicha información a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, como se manifiesta en el siguiente recuadro:

Mes	Plazo
Marzo de 2018	05 de mayo de 2018

Lo anterior de conformidad con el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, en relación con las reglas 2.8.1.6. y 2.8.1.7., fracción II, inciso b), de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada el 22 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, y, por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI, en la parte que señala: "No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello;..." y por tal motivo esta autoridad le impone la multa prevista en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del propio Código Fiscal, en los términos que a continuación se indican:

En virtud de que infringió el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, en la parte que señala: "No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$5,510.00 (cinco mil quinientos diez pesos 00/100, M.N.) establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del mismo Código, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1º de enero de 2018, en relación con el artículo 82, primer párrafo fracción XXXVIII, del mismo Código, la multa mínima actualizada en cantidad de \$5,510.00 (cinco mil quinientos diez pesos 00/100, M.N.) vigente a partir del 1 de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.1.13, fracción IX de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-27-

Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.”

De lo anterior se tiene que, en la resolución impugnada se determinó a cargo de la hoy accionante crédito fiscal por concepto de multa, en cantidad de \$5,510.00, y señaló que se hizo acreedor a la multa en cuestión por “No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello”, por el mes y/o periodo: marzo de 2018, de conformidad con el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, encuadrando su conducta en lo dispuesto por el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación, y sancionándose en términos de lo establecido por el artículo 82, fracción XXXVIII, del citado Código, así como la reglas de Resolución Miscelánea Fiscal, disposiciones que se transcriben para efectos de análisis.

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

(...)

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.”

(...)

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

(...)

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.”

“Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

(...)

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$5,510.00 a \$16,520.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia..”

Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

Contabilidad en medios electrónicos

2.8.1.6. Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:

I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT; a éste se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el Anexo 24 apartado A, inciso a). Los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente. El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado, corresponda tanto en el catálogo de cuentas como en la balanza de comprobación en un período determinado. Los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, activo a largo plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital; los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento, así como el rubro cuentas de orden, no se consideran cuentas de nivel mayor ni subcuentas de primer nivel. El catálogo de cuentas de los contribuyentes, para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor, en cuyo caso deberá asociarse a nivel de subcuenta de primer nivel del código agrupador publicado en el Anexo 24, Apartado A, inciso a). Las entidades financieras previstas en el artículo 15-C del CFF, así como la sociedad controladora y las entidades



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-29-

que sean consideradas integrantes de un grupo financiero en los términos del artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general en materia de Viernes 22 de diciembre de 2017 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) contabilidad emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, utilizarán el valor único para uso exclusivo de las entidades financieras antes referidas del código agrupador contenido en el apartado A, inciso a) del Anexo 24 y el catálogo de cuentas que estén obligadas a utilizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

- II.** Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT. La balanza de comprobación deberá reflejar los saldos de las cuentas que permitan identificar los impuestos por cobrar y por pagar, así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados; las cuentas de ingresos deberán distinguir las distintas tasas, cuotas y las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren. La balanza de comprobación para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor.
- III.** Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables. En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III

del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de éste, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT. Cuando no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las pólizas contables, el contribuyente podrá, a través de un reporte auxiliar relacionar todos los folios fiscales, la clave en el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT. Los auxiliares de la cuenta de nivel mayor y/o de la subcuenta de primer nivel deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad "United States Generally Accepted Accounting Principles" (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.

El marco contable aplicable deberá ser emitido por el organismo profesional competente en esta materia y encontrarse vigente en el momento en que se deba cumplir con la obligación de llevar la contabilidad.

CFF 15-C, 28, RCFF 33, 34, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras 12, Ley de Instituciones de Crédito 88, RMF 2018 2.8.1.2., 2.8.1.5., 2.8.1.7., 2.8.1.11., 2.8.1.20.

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

2.8.1.7. Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas" en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal "Trámites y Servicios" del Portal del SAT, dentro de la opción denominada "Trámites", conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.6., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, este deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.

II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.6., fracción II, conforme a los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



siguientes plazos:

a) Las personas morales, excepto aquellas que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

b) Las personas físicas, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c) Tratándose de contribuyentes emisores de valores que coticen en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en las bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos, a que se refiere el artículo 16-C, fracción II del CFF y 104, fracción II de la Ley de Mercado de Valores, así como sus subsidiarias, enviarán la información en archivos mensuales por cada trimestre, a más tardar en la fecha señalada en el cuadro anexo:

Meses	Plazo
Enero, febrero y marzo	3 de mayo.
Abril, mayo y junio	3 de agosto.
Julio, agosto y septiembre.	3 de noviembre.
Octubre, noviembre y diciembre.	3 de marzo.

d) Tratándose de personas morales y dedicadas a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, que hayan optado por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral por virtud de lo que establece una Resolución de Facilidades Administrativas, podrán enviar su información contable de forma semestral, a más tardar dentro de los primeros tres y cinco días, respectivamente, del segundo mes posterior al último mes reportado en el semestre, mediante seis archivos que correspondan a cada uno de los meses que reporten.

e) Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

Cuando como consecuencia de la validación por parte de la autoridad esta determine que los archivos contienen errores informáticos, se enviará nuevamente el archivo conforme a lo siguiente:

I. Los archivos podrán ser enviados nuevamente por la misma vía,

tantas veces como sea necesario hasta que estos sean aceptados, a más tardar el último día del vencimiento de la obligación que corresponda.

II. Los archivos que hubieran sido enviados y rechazados por alguna causa informática, dentro de los dos últimos días previos al vencimiento de la obligación que le corresponda, podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se comunique a través del buzón tributario, la no aceptación para que una vez aceptados se consideren presentados en tiempo.

Los contribuyentes que modifiquen posteriormente la información de los archivos ya enviados para subsanar errores u omisiones, efectuarán la sustitución de éstos, a través del envío de los nuevos archivos, dentro de los cinco días posteriores a aquél en que tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.

Cuando los contribuyentes no puedan enviar su información por no contar con acceso a Internet, podrán acudir a cualquier ADSC donde serán atendidos por un asesor fiscal que los apoyará en el envío de la información desde las salas de Internet.

CFF 16-C, 28, Ley del Mercado de Valores 104, RMF 2018 2.8.1.2., 2.8.1.5., 2.8.1.6., 2.8.1.20.

Del primer dispositivo transcrito se advierte que las personas obligadas a llevar contabilidad tendrán entre otras obligaciones la de "ingresar de forma mensual la información contable a través de la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto se emitan".

Del segundo y tercer dispositivo transcrito se advierte que se considera infracción el no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello, conducta que será sancionada con multa con un importe de \$5,510.00 a \$16,520.00.

Asimismo, de las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal citadas, se advierten los plazos que cuentan los contribuyentes, para ingresar la información a que se refiere la fracción IV, del artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, y que, en el caso concreto, es a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Ahora bien, en el caso de las argumentaciones del impetrante refiere que no estaba obligado a enviar la información por el cual se le sanciona, atento a que se acogió a lo establecido en las reglas 2.8.1.5, 2.8.1.6, 2.8.1.7 y 2.8.1.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, mismas que se reproducen a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-33-

continuación:

RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2016

"Mis cuentas"

2.8.1.5. Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF, los contribuyentes del RIF deberán ingresar a la aplicación electrónica "Mis cuentas", disponible a través del Portal del SAT, para lo cual deberán utilizar su clave en el RFC y Contraseña. Los demás contribuyentes personas físicas y las Asociaciones Religiosas del Título III de la Ley del ISR podrán optar por utilizar la aplicación de referencia.

Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, se registrarán de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquéllos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados, así como los comprobantes fiscales emitidos por este y otros medios.

Los contribuyentes que presenten sus registros de ingresos y gastos bajo este esquema, podrán utilizar dicha información a efecto de realizar la presentación de su declaración.

CFF 28

Contabilidad en medios electrónicos

2.8.1.6. Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que tributen en el RIF, las personas físicas que tributen conforme al artículo 100, fracción II de la Ley del ISR, siempre que sus ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), las sociedades, asociaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, a que se refiere la regla 2.8.1.2., así como las demás personas físicas y las Asociaciones Religiosas que hayan optado por utilizar la herramienta electrónica "Mis cuentas" de conformidad con lo previsto en la regla 2.8.1.5., deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:

I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24, apartado A; a éste se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el apartado B, del mismo anexo.

Los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente.

El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado, corresponda tanto en el catálogo de cuentas como en la balanza de comprobación en un período determinado.

Los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, activo a largo plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital; los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento, así como el rubro cuentas de orden, no se consideran cuentas de nivel mayor ni subcuentas de primer nivel.

El catálogo de cuentas de los contribuyentes, para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor, en cuyo caso deberá asociarse a nivel de subcuenta de primer nivel del código agrupador publicado en el Anexo 24, Apartado B.

Las entidades financieras previstas en el artículo 15-C del CFF, así como la sociedad controladora y las entidades que sean consideradas integrantes de un grupo financiero en los términos del artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, utilizarán el valor único para uso exclusivo de las entidades financieras antes referidas del código agrupador contenido en el apartado B del Anexo 24 y el catálogo de cuentas que estén obligadas a utilizar de conformidad con las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24, apartado C.

La balanza de comprobación deberá reflejar los saldos de las cuentas que permitan identificar los impuestos por cobrar y por pagar, así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados; las cuentas de ingresos deberán distinguir las distintas tasas, cuotas y las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF.

En el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-35-

información de los ajustes que para efectos fiscales se registren.

La balanza de comprobación para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor.

III. Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.

En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de éste, conforme al Anexo 24, apartado D.

Cuando no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las pólizas contables, el contribuyente podrá, a través de un reporte auxiliar relacionar todos los folios fiscales, la clave en el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza, conforme al Anexo 24, apartado E.

Los auxiliares de la cuenta de nivel mayor y/o de la subcuenta de primer nivel deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad, conforme al Anexo 24, apartado F.

Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad "United States Generally Accepted Accounting Principles" (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.

El marco contable aplicable deberá ser emitido por el organismo profesional competente en esta materia y encontrarse vigente en el momento en que se deba cumplir con la obligación de llevar la contabilidad.

CFF 28, RCFF 33, 34, RMF 2016 2.8.1.2., 2.8.1.5., 2.8.1.7., 2.8.1.11.

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

2.8.1.7. Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que tributen en el RIF, las personas físicas que tributen conforme al artículo 100, fracción II de la Ley del ISR, siempre que sus ingresos del ejercicio en que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), las sociedades, asociaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, a que se refiere la regla 2.8.1.2., así como las demás personas físicas y las Asociaciones Religiosas que hayan optado por utilizar la herramienta electrónica "Mis cuentas" de conformidad con lo previsto en la regla 2.8.1.5., deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal "Trámites y Servicios" del Portal del SAT, dentro de la opción denominada "Trámites", conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

- I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.6., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, éste deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.
- II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.6., fracción II conforme a los siguientes plazos:

- a) Las personas morales, excepto aquéllas que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.
- b) Las personas físicas, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.
- c) Tratándose de contribuyentes emisores de valores que coticen en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en las bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos, a que se refiere el artículo 16-C, fracción II del CFF y 104, fracción II de la Ley de Mercado de Valores, así como sus subsidiarias, enviarán la información en archivos mensuales por cada trimestre, a más tardar en la fecha señalada en el cuadro anexo:

Meses	Plazo
Enero, Febrero y Marzo	3 de mayo
Abril, Mayo y Junio	3 de agosto
Julio, Agosto y Septiembre	3 de noviembre
Octubre, Noviembre y Diciembre	3 de marzo

- d) Tratándose de personas morales y físicas dedicadas a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-37-

VIII de la Ley del ISR, que hayan optado por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral por virtud de lo que establece una Resolución de Facilidades Administrativas, podrán enviar su información contable de forma semestral, a más tardar dentro de los primeros tres y cinco días, respectivamente, del segundo mes posterior al último mes reportado en el semestre, mediante seis archivos que correspondan a cada uno de los meses que reporten.

e) Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

Cuando como consecuencia de la validación por parte de la autoridad esta determine que los archivos contienen errores informáticos, se enviará nuevamente el archivo conforme a lo siguiente:

I. Los archivos podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que estos sean aceptados, a más tardar el último día del vencimiento de la obligación que corresponda.

II. Los archivos que hubieran sido enviados y rechazados por alguna causa informática, dentro de los dos últimos días previos al vencimiento de la obligación que le corresponda, podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique a través del buzón tributario, la no aceptación para que una vez aceptados se consideren presentados en tiempo.

Los contribuyentes que modifiquen posteriormente la información de los archivos ya enviados para subsanar errores u omisiones, efectuarán la sustitución de éstos, a través del envío de los nuevos archivos, dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.

Cuando los contribuyentes no puedan enviar su información por no contar con acceso a Internet, podrán acudir a cualquier ADSC donde serán atendidos por un asesor fiscal que los apoyará en el envío de la información desde las salas de Internet.

CFF 28, RMF 2016 2.8.1.2., 2.8.1.5., 2.8.1.6.

Opción para utilizar "Mis cuentas"

2.8.1.19. Para efectos del artículo 28, fracciones III y IV del CFF, los contribuyentes personas físicas que opten por utilizar la herramienta de "Mis cuentas", conforme a la regla 2.8.1.5. para estar exceptuados de llevar e ingresar de forma mensual su contabilidad electrónica a través del Portal del SAT, en términos de la reglas 2.8.1.6. y 2.8.1.7., deberán ejercer

dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable siempre y cuando los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior no se hubieran encontrado obligados a llevar e ingresar su contabilidad electrónica en el Portal del SAT **a partir del 1 de enero de 2015, por haber obtenido ingresos acumulables superiores a \$4´000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio de 2013, o bien, que en 2014 o 2015 hayan excedido el citado monto.

Las Asociaciones Religiosas, podrán ejercer lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, sin importar el monto de los ingresos que perciban. CFF 6, 28, RMF 2016 2.8.1.5., 2.8.1.6., 2.8.1.7

Resolución Miscelánea Fiscal 2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Transitorios :

Décimo Primero.- El aviso presentado durante los ejercicios fiscales 2016 y 2017 por los contribuyentes a que se refiere la regla 2.8.1.19., de la RMF 2016 y 2017, respectivamente, mediante el cual ejercieron la opción para utilizar "Mis cuentas" seguirá vigente para el ejercicio fiscal 2018.

De lo anterior se tiene que:

— Conforme a la regla **2.8.1.5** de la Resolución Miscelánea Fiscal en cita, el uso de la herramienta o aplicación "Mis cuentas", podrá ser utilizado por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, así como los demás contribuyentes personas físicas y las asociaciones religiosas del título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, refiere como se accede a dicho aplicativo y como registrarán sus ingresos y gastos, donde dicha información podrá servir para la presentación de declaraciones.

—Conforme a la regla **2.8.1.6** de la Resolución Miscelánea Fiscal en cuestión, se establece que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, excepto los contribuyentes Régimen de Incorporación Fiscal, las personas físicas que tributen conforme al artículo 100, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre que sus ingresos del ejercicio no excedan de \$2,000,000.00, así como las demás personas físicas y asociaciones religiosas que hayan optado por utilizar la herramienta electrónica "Mis cuentas", conforme a la regla 2.8.1.5., deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML, mismos que deberán contener los elementos que ahí se señalan.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-39-

— Conforme a la regla **2.8.1.7** de la Resolución Miscelánea Fiscal de referencia, se establece los plazos y periodicidad que deberán observar los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual la información contable a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esto es, personas físicas que tributen conforme al artículo 110, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando sus ingresos del ejercicio no excedan de \$2,000,000.00, y demás contribuyentes personas físicas y asociaciones religiosas que hayan optado por utilizar la herramienta electrónica “Mis cuentas”, excepto los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal.

— Conforme a la regla **2.8.1.19** de la Resolución Miscelánea Fiscal de referencia, que para estar exceptuados de llevar e ingresar de forma mensual su contabilidad electrónica a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas 2.8.1.5, 2.8.1.6 y 2.8.1.7 y que hayan optado por utilizar la herramienta “Mis cuentas”, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, deberán ejercer la citada opción, presentando un caso de aclaración en el portal del Servicio de Administración Tributaria. Dicha facilidad será aplicable siempre y cuando los contribuyentes a partir de 01 de enero de 2015 no excedan del monto de \$4,000,000.00, en sus ingresos acumulables.

— Conforme al artículo **Décimo Primero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, el aviso presentado durante los ejercicios fiscales 2016 y 2017 por los contribuyentes a que se refiere la regla 2.8.1.19., de la RMF 2016 y 2017, por el cual ejercieron la opción de utilizar la herramienta “Mis cuentas”, seguirá vigente en el ejercicio fiscal 2018.

Con base a lo anterior, se advierte que le asiste la razón al particular al establecer que no estaba obligado a “ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por el periodo **marzo de 2018**, pues de lo expuesto se advierte que el impetrante se acogió al beneficio para estar exceptuados de llevar e ingresar de forma mensual su

contabilidad electrónica a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas 2.8.1.5, 2.8.1.6 y 2.8.1.7 y que hayan optado por utilizar la herramienta "Mis cuentas", conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, al haber enviado el caso de aclaración en el portal del Servicio de Administración Tributaria, a la que hace referencia la regla 2.8.1.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, circunstancia de la cual se advierte su materialización, con la documental denominada "Acuse de recepción" de fecha 28 de enero de 2016, con ***** **
***** (fojas 46 y 47 de autos).

Asimismo, el impetrante acreditó la procedencia de acogerse al beneficio establecido en la regla 2.8.1.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, en razón que sus ingresos de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018, no sobrepasaron la cantidad de \$4,000,000.00, circunstancia de la cual se advierte, de las documentales denominadas, "declaraciones anuales" por los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018, que corren agregadas fojas 28 a 50 de los presentes autos, así como del expediente administrativos fojas 01 a 04 del expediente administrativo, y de las cuales se advierte que por esos ejercicios fiscales, el impetrante obtuvo ingresos acumulables inferiores a \$4,000,000.00.

Por otra parte, pero en el mismo sentido de conformidad con el artículo décimo primero transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, el aviso presentado durante los ejercicios fiscales 2016 y 2017, por los contribuyentes a que se refiere la regla 2.8.1.19., de la Resolución Miscelánea Fiscal 2016 y 2017, por el cual ejercieron la opción de utilizar la herramienta "Mis cuentas", siguió vigente en el ejercicio fiscal 2018.

En ese sentido, resulta **fundado** lo argumentado por el impetrante en los conceptos de impugnación que se analizan, pues en el caso concretó acreditó haber colmado los requisitos establecidos en la regla 2.8.1.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, para quedar exceptuado de "ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria", por el periodo **marzo de 2018**, obligación instituida en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.8.1.5, 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, ejercitando tal prerrogativa con la aclaración en el portal del Servicio de Administración Tributaria, el día 28 de enero de 2016, *** ***** ** ***** *****, así como al no haber excedido sus ingresos en el ejercicio fiscal 2015, la cantidad de \$4,000,000.00.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-41-

Ahora bien, no pasa desapercibidos los argumentos de defensa de la autoridad demandada al establecer que no le asistía la razón al impetrante de acogerse al beneficio ya citado, en tanto que el accionante en el ejercicio 2018, sus ingresos ascendieron a \$3,067,126.00, razón por la cual, superan los ingresos establecidos en las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, establecen que no deben sobrepasar los ingresos de \$2,000,000.00, pues la citada autoridad pierde de vista, que las citadas reglas, establecen el citado tope de ingresos para los efectos del artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y no así de la fracción IV, del referido artículo, esta última fracción que establece la obligatoriedad de "ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria", que es la conducta omisa por el cual se le impuso la multa al impetrante. Asimismo, se reitera que conforme al artículo Décimo Primero transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, el aviso presentado durante los ejercicios fiscales 2016 y 2017, por los contribuyentes a que se refiere la regla 2.8.1.19, de la Resolución Miscelánea Fiscal 2016, siguió vigente en el ejercicio fiscal 2018, de ahí que, prevalezca el beneficio al cual se acogió el impetrante con base a lo preceptuado en la multicitada regla 2.8.1.19.

Con base a lo anterior, **se colige que la actuación de la autoridad no se ajustó a derecho**, esto así, porque en el caso que nos ocupa, la obligación fiscal consistente en *"ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria"*, por el periodo **marzo-2018**, y respecto de la cual la autoridad impuso la multa sujeta a debate; no le era aplicable al impetrante, atento a que, como ya se estableció con anterioridad, el mismo no se encontraba obligado a colmar dicho deber tributario, por el periodo **marzo de 2018**, toda vez que, el impetrante acreditó haberse acogido al beneficio de excepción de tal carga tributaria, contenido en la regla 2.8.1.19, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, vigente para 2018, de conformidad con el artículo décimo primero transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, siendo inconcuso que la autoridad fiscal le impuso al impetrante una multa, por una obligación fiscal por el periodo **marzo-2018**, a la cual no se encontraba sujeto al haberse amparado a las facilidades administrativas instaurada en la regla miscelánea fiscal ya referida.

En consecuencia, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, toda vez que se emitió con base en hechos que no se realizaron, lo anterior en términos de los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por economía procesal, este Instructor se abstiene de entrar al estudio y resolución de las cuestiones propuestas en los restantes conceptos de anulación, toda vez que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución sujeta a debate; aunado a que la parte actora no podría obtener una nulidad más benéfica a la ya alcanzada.

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, sustentada en la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual resulta consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1142/87. Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 430/25-14-01-4.

ACTOR: *****



-43-

Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V. 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto".

Es útil en el particular, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/16, pronunciada en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de mayo de 2002, página 924, cuyo contenido es:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 203/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.

Revisión fiscal 222/2001. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Revisión fiscal 225/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 15/2002. Jorge Rojas Farciert. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca.

Revisión fiscal 48/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz”.

Cabe señalar que idéntico criterio se sostuvo al dictar la sentencia definitiva de fecha 21 de agosto de 2025, en el juicio contencioso administrativo **431/25-14-01-1.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

I.- La parte actora **probó su acción**; en consecuencia.

II.- Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos legales señalados en el presente fallo.

III. Notifíquese a las partes.

IV.- En su oportunidad, y una vez cumplidos los requisitos legales, formúlese la **versión pública** de esta sentencia, con la **supresión de los datos personales**, así como la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Magistrado César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

Lic. Alejandro Ubando Rivas.
Secretario de Acuerdos.

AUR*^{jead}

*"El 23 de octubre de 2025, el licenciado **Alejandro Ubando Rivas, Secretario de Acuerdos** con adscripción en la **Sala Regional en Guerrero**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: **nombre de la parte actora, número de operaciones ante la autoridad fiscal.** Conste."*